



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 2111/2022

Asunto: Procedimientos administrativos en materia de adopción de menores / modificación del número de solicitantes

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

El inicio de la presente Actuación de Oficio está motivado en el estudio realizado sobre la normativa autonómica reguladora de los procedimientos administrativos en materia de adopción de menores y, en concreto, en relación con las disposiciones de aplicación en caso de modificación de la solicitud inicial.

Es, particularmente, el Decreto 37/2005, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores, en el que se recoge (apartado primero del artículo 11) la posibilidad de modificar en cualquier momento los datos contenidos en la solicitud de adopción, sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad correspondiente (que se adquiere en el momento de presentación de dicha petición).

“Artículo 11. Modificación de las solicitudes

1. La modificación de los datos contenidos en la solicitud podrá realizarse en cualquier momento, en la forma prescrita en el artículo 8 del presente Decreto, sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad correspondiente a la misma”.

Ahora bien, en el apartado segundo figura la excepción a esta regla general. En concreto, se establecen las modificaciones que dejarían sin efecto la solicitud inicial. Una de ellas (punto a) es el cambio del número de peticionarios que suscribieron la primera solicitud. Pero estableciendo una salvedad: cuando esa modificación de los peticionarios



se produjera a causa del fallecimiento posterior de uno de ellos, y el otro optara por mantener la solicitud.

“Artículo 11. Modificación de las solicitudes

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las siguientes modificaciones tendrán la consideración de una nueva solicitud que dejará sin efecto a la inicialmente presentada:

a) Cuando cambie el número o identidad del peticionario o peticionarios que suscribieron la primera solicitud, salvo cuando ésta hubiera sido inicialmente presentada de manera conjunta y, tras el fallecimiento posterior de uno de los solicitantes, el otro optara por mantenerla.

(...)”.

Es decir, el cambio o modificación del número de solicitantes iniciales de la adopción no supondrá o generará la pérdida de la antigüedad adquirida si se produce a causa del fallecimiento de uno de ellos y el otro optara por mantener en solitario la solicitud.

La norma, por tanto, solamente establece el fallecimiento de uno de los peticionarios como excepción a la pérdida de la antigüedad, sin hacer mención a otras circunstancias personales de la pareja que implican esa misma variación de los solicitantes, como puede ser la ruptura de la relación de pareja, la separación o el divorcio.

Ante esta omisión, cabría preguntarse si también en el supuesto de ruptura de pareja podría darse la misma posibilidad derivada del fallecimiento. Esto es, la continuación del procedimiento de adopción de forma monoparental sin perder la antigüedad generada con la solicitud conjunta.

Pues bien, para valorar jurídicamente si el trato diferenciado apreciado en la norma entre el fallecimiento de uno de los solicitantes y la ruptura de pareja supone un agravio comparativo, podemos partir de la exégesis llevada a cabo sobre el artículo 14 de la Constitución (principio de igualdad) tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo. Se ha dicho concretamente que este artículo consagra, en primera línea, un medio de defensa del ciudadano frente a las discriminaciones de que pudiera ser objeto por parte del poder legislativo, y en este sentido comporta la imposibilidad de que reciban un trato jurídico diferente situaciones o supuestos de hecho que han de ser reconocidos como iguales por coincidir en ellos los mismos elementos o por carecer de la necesaria trascendencia jurídica aquéllos que permitan considerarlos como distintos, de forma que sólo respetando esta regla la ley es verdaderamente igual para todos.



En este sentido, esta identidad sustancial pudiera estar reflejada en los dos supuestos planteados (fallecimiento / ruptura de pareja) por el alcance que, en un proceso de adopción, pudiera derivar de su acaecimiento:

- Tanto el fallecimiento de uno de los peticionarios como la ruptura de pareja implican la pérdida de uno de los solicitantes de adopción (en este último caso si uno de ellos manifiesta su renuncia).

- A su vez, generarían la misma consecuencia o resultado final: la posibilidad de optar por la adopción en solitario por quien sobrevive a la pareja en el primero de los casos, o por uno de los dos solicitantes que inicialmente quisieron adoptar de forma conjunta.

- Así, en ambos supuestos se produciría una adopción monoparental. Es decir, el tipo de adopción se modificaría para ambos casos en los mismos términos, convirtiéndose de igual forma en una adopción individual.

Puede dudarse, por tanto, de la existencia de alguna singularidad específica para aplicar un trato desigual a los supuestos de cese o ruptura de pareja, separación y divorcio en relación con la situación de fallecimiento de uno de los solicitantes. Así, podría plantearse si la pérdida del derecho de antigüedad en aquellos supuestos (adquirido de forma conjunta con la pareja) implicaría un tratamiento desfavorable real y efectivo que conllevaría a una situación discriminatoria y, con ello, a generar un perjuicio para estos casos de cese de la relación de pareja: Retrasar la adopción para el que decide continuarla en solitario o incluso frustrarla por no poder cumplir los requisitos de la diferencia de edad dada la excesiva duración del tiempo de resolución de estos procedimientos.

A su vez, examinada la regulación vigente en el resto del país, se observa que pocas Comunidades Autónomas (Aragón y Extremadura) recogen la misma previsión que Castilla y León. La mayoría (Andalucía, Asturias, Baleares, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Madrid, Murcia y País Vasco) no regulan, de hecho, los efectos de la variación en los solicitantes de adopción antes de la declaración de idoneidad.

La Comunidad Autónoma de Canarias muestra una especial preocupación y sensibilización por esta cuestión, de forma que en el Decreto 137/2007, de 24 de mayo, reguladora de los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción, se establece expresamente que la variación de los solicitantes no alterará el orden cronológico de la solicitud en el registro de adopción, tanto en el caso de ruptura de la relación de pareja como en el del fallecimiento.

“Artículo 21. Variación en los solicitantes.



2. Cuando la solicitud hubiera sido efectuada por una pareja, matrimonial o de hecho, la separación o ruptura una vez iniciada la tramitación de aquélla, deberá ser comunicada por escrito a la Dirección General competente en materia de protección de menores, haciendo constar si ambos desean, de forma individual, continuar o no con la tramitación del expediente.

En el supuesto de que uno de los miembros manifieste su voluntad de desistir, se continuará con el expediente respecto del otro.

3. Cuando la solicitud hubiera sido efectuada por una pareja matrimonial o de hecho, el fallecimiento de uno de sus miembros una vez iniciada la tramitación de aquélla, deberá ser comunicada por escrito a la Dirección General competente en materia de protección de menores, haciendo constar el solicitante superviviente si desea, de forma individual, continuar o no con la tramitación del expediente”.

De un modo más general, en el Decreto 45/2005, de 19 de abril, que regula la adopción de menores en Castilla La Mancha, se introdujo (a través de la reforma desarrollada mediante el Decreto 29/2009, de 24 de abril) la posibilidad de realizar la actualización de la declaración de idoneidad cuando se produzcan modificaciones en la situación personal y familiar de los solicitantes, manteniendo la antigüedad de la primera solicitud.

Y en el Decreto foral 111/2014, de 26 de noviembre, por el que se regula el procedimiento administrativo para la adopción en la Comunidad foral de Navarra, se establece la posibilidad de que, en caso de apreciarse circunstancias de carácter coyuntural que, por su previsible evolución o posibilidad de desaparición, compensación o cambio, aconsejen aplazar la consideración de un concreto expediente, las personas oferentes mantendrán la antigüedad en el registro de adopciones de Navarra por el plazo máximo que en cada caso se determine.

Con todo, pues, pudiera ser conveniente estudiar y valorar la posibilidad de dar un paso semejante en la evolución de la política social en nuestra Comunidad en materia de adopción tratando de acomodar el procedimiento administrativo regulado en el Decreto 37/2005, con la finalidad, en su caso, de asegurar una intervención administrativa que no solamente garantice el interés superior de los menores susceptibles de adopción, sino también la salvaguarda de los derechos que asisten al resto de sujetos afectados, procurándoles las máximas garantías en la línea de lo que se deduce de lo expuesto *ut supra*.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



ÚNICA. Que se estudie y valore la posibilidad o necesidad de modificar el Decreto 37/2005 para incorporar expresamente la separación o ruptura de la pareja (matrimonial o de hecho) como causa de modificación de los solicitantes de adopción que (junto al fallecimiento de uno de ellos) excepcione la alteración del orden cronológico de la solicitud conjunta inicial y la pérdida de la antigüedad adquirida con la misma, si uno de los miembros de la pareja optase por mantener su solicitud de forma individual y el otro manifestase su renuncia o desistimiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López